

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**1109/2020**

Nombre del sujeto obligado

**COMISIÓN ESTATAL DE AGUA DE JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

19 de marzo de 2020

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

02 de septiembre de 2020

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*“... se omitió dar acceso a uno de los puntos solicitados, a pesar de que dicho punto se comprende enteramente en el ámbito de facultades y responsabilidades legales del sujeto obligado...” (Sic)*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos, a pesar de ello, el recurrente continuó manifestándose inconforme.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**1109/2020.**

SUJETO OBLIGADO: **COMISIÓN  
ESTATAL DE AGUA DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de  
septiembre de 2020 dos mil veinte.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1109/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COMISIÓN ESTATAL DE AGUA DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 14 catorce de febrero del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el folio 01443820. Recibida oficialmente al día siguiente.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, en fecha 27 veintisiete de febrero del año 2020 dos mil veinte, el Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió y notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 19 diecinueve de marzo del año en curso, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 20 veinte de marzo del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1109/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe.** El día 16 dieciséis de junio del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación**, ofreciera medios de prueba y proporcionara un correo electrónico con la finalidad de llevar a cabo las notificaciones generadas en el presente expediente.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/742/2020, el día 18 dieciocho de junio del año 2020 dos mil veinte, vía sistema Infomex; y a la parte recurrente en la misma fecha y vía.

**6. Se aclara sujeto obligado, recepción de Informe y se da vista.** A través de acuerdo de fecha 13 trece de agosto de la presente anualidad, se dio cuenta que, en el acuerdo de turno, se registró como sujeto obligado a la Agencia Metropolitana de Energía del Estado de Jalisco, procediendo a la admisión del presente medio en contra del citado sujeto obligado, sin embargo, al momento de efectuar la notificación correspondiente en el sistema Infomex Jalisco, resultó evidente que el sujeto obligado impugnado correspondía a la Comisión Estatal del Agua Jalisco, por lo que se hizo la aclaración.

De igual manera, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CEAJ/UT/245/2020 signado por el Jefe de lo Contencioso del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación, manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

**7. Se reciben manifestaciones.** El día 25 veinticinco de agosto del año en curso, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente mediante el cual

presentaba en tiempo y forma sus manifestaciones, por lo que se ordenó glosar a las constancias del presente expediente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **COMISIÓN ESTATAL DE AGUA DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Respuesta del sujeto obligado:	27/febrero/2020
Surte sus efectos:	28/febrero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	02/marzo/2020
Concluye término para interposición:	20/marzo/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	19/marzo/2020
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*...*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”*

En consecuencia, nos encontramos en el supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en su informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos como se evidencia a continuación:

La solicitud de información consistía en:

*“Pido se me informe lo siguiente en archivo Excel como datos abiertos, para entregarse por Infomex o a mi correo electrónico:*

*1 Sobre todas las plantas de tratamiento existentes en Jalisco, se me informe por cada una:*

- a) Nombre*
- b) Municipio de ubicación*
- c) Se informe si está en operación o no*
- d) Se informe si opera al 100% o en qué porcentaje*
- e) Capacidad de tratamiento*
- f) Se informe si esta planta está siendo rehabilitada por este gobierno o no, y de ser afirmativo, se precise:*
  - i. Monto de inversión*
  - ii. A cuánto se ampliará la capacidad*

*2 Se me informe en qué municipios no existen plantas de tratamiento y son necesarias, precisando por cada uno:*

- a) Nombre del municipio*
- b) De qué capacidad se requiere la planta de tratamiento*
- c) Se informe si está proyectado construir dicha planta de tratamiento, precisando cuándo iniciará la construcción y monto a invertir.” (sic)*

Por su parte, el Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dictó respuesta en sentido afirmativo, mencionando lo señalado por parte de la Dirección de Saneamiento y Plantas de Tratamiento, la cual manifestó que la información se entrega en el estado en que se encuentra, por lo que adjuntó dos archivos electrónicos en formato Excel, los cuales contienen dos tablas, la primera proporciona la información de las cabeceras municipales del estado de Jalisco sin planta de tratamiento de aguas residuales municipales, la segunda tabla contiene la información relevante al inventario estatal de plantas de tratamiento de aguas residuales.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente acudió a este Instituto señalando:

*“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, debido a que la misma está incompleta, pues se omitió dar acceso a uno de los puntos solicitados, a pesar de que dicho punto se comprende enteramente en el ámbito de facultades y responsabilidades legales del sujeto obligado.*

*Recurro exclusivamente el punto 2, inciso c, pues el mismo no fue informado por el sujeto obligado.*

*Mis argumentos.*

*Recurro dicho punto 2 inciso c, pues este dato no fue proporcionado en el informe específico generado por el sujeto obligado, sin embargo, al no haberse informado, no se permite conocer si las plantas de tratamiento faltantes están previstas para ser realizadas o no, así como su fecha de inicio y monto de inversión.*

*Por tanto, presento este recurso para que el sujeto obligado brinde acceso pleno al inciso faltante, pues no hay justificación legal ni técnica para haberlo omitido.” (Sic)*

Así, el sujeto obligado al rendir su informe de ley se pronunció en relación a los agravios de la parte recurrente refiriendo que, conforme a lo señalado por la Dirección de Saneamiento y Plantas de Tratamiento, sobre el punto 2 inciso c), no se tienen fechas programadas ni montos, derivado de que estas no se encuentran en un programa específico ni Federales ni Estatales, por lo que no se comprometen a establecer fechas y montos, derivado de que no cuentan con los recursos en este momento.

De dicho informe, el recurrente se manifestó inconforme señalando que el recurso aun no es subsanado, pues el sujeto obligado no brinda una respuesta categórica. El punto faltante solicita simplemente que se informe si está proyectada o no la construcción de cada planta, dicha respuesta no se ha brindado, pues en lugar de ello, se da una respuesta ambigua.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la información del punto 2 inciso c), quedó respondidos ya que el sujeto obligado se pronuncia sobre el mismo, señalando la inexistencia de lo solicitado en dicho punto, situación que además motivo.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado se pronunció por la totalidad de la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### **R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1109/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 02 DOS DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-CONSTE.-

DGE/XGRJ